

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-03-005-2013-00017-01**
Demandante: **LUZ HERMINDA SÁNCHEZ SUAZA, MARIO MARTÍNEZ QUINTERO, JHON FREDY Y JUAN DAVID MARTÍNEZ SÁNCHEZ.**
Demandado: **COOTRANSHUILA LTDA, JORGE MARIO CIFUENTES ARCHIPIS, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE CIFUENTES, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE ALGECIRAS – COOTRAL LTDA, MISAEL SUÁREZ CAMPOS, YANETH LOSADA QUINTERO.**
Llamada en Garantía: **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**
Proceso: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Sería del caso resolver el recurso de apelación formulado por los apoderados judiciales de los demandados Cootranshuila Ltda., Cootral Ltda. y Yaneth Losada Quintero contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, si no fuera porque se observa la estructuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que afecta la validez de la actuación.

Según el escrito genitor, se pretende la declaratoria de responsabilidad solidaria por los perjuicios morales y daño en vida en relación generados, con ocasión del siniestro ocurrido el 22 de marzo de 2010 en zona rural del municipio de Algeciras (H), a cargo de los señores Jorge Mario Cifuentes conductor y propietario del bus escalera de placas VXA 813, a Cootranshuila Ltda. empresa a la que está afiliado el vehículo;

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



al señor Misael Suárez Campos conductor de la camioneta Toyota de placas AOF 845, inscrita en la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Algeciras - COOTRAL y Yaneth Losada Quintero heredera de Alfredo Losada Pulido propietario del automóvil.

Por auto de 13 de febrero 2013 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de los demandados.

Mediante memorial de 22 de abril de 2013 el apoderado judicial de la señora Yaneth Losada Quintero, contestó la demanda, planteando las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia de la relación contractual, buena fe, culpa excluyente de las víctimas, excepción genérica e inexistencia de la obligación” (sic)*, señalándose en esta última *“con los documentos que se aportan se podrá establecer que yerra el apoderado al iniciar la acción solo en contra de mi representada ya que ella no es solamente la hija del extinto señor Losada, sino que existen otros herederos como lo son los señores Jadeyi Losada Quintero y Marlio Losada Quintero que debieron ser vinculados al proceso lo cual se omitió” (sic)*; anexando sus registros civiles de nacimiento.

Circunstancia ésta que fue puesta de presente nuevamente, en audiencia de instrucción y juzgamiento de 15 de marzo de 2019, al plantear los alegatos de conclusión, insistiéndose que el señor Alfredo Losada Pulido ya fallecido y, propietario de la camioneta Toyota de placas AOF 845, tenía más hijos que debían comparecer al juicio en calidad de herederos y no solo su representada.

Pese a lo anterior el juez de conocimiento, no realizó ninguna actuación encaminada a vincular a los señores Jadeyi y Marlio Losada Quintero, en calidad de legatarios conocidos del extinto y hermanos de la demandada Yaneth Losada Quintero, aún cuando en dos oportunidades se advirtió el interés que les asiste en las resultas del litigio y con sentencia de 15 de marzo de 2019, declaró la responsabilidad civil extracontractual de los demandados y los condenó solidariamente al pago de los perjuicios morales causados.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Ahora bien, teniendo en cuenta que no se alegó la falta de integración del contradictorio, conforme lo establecen los artículos 83 y 97 del Código de Procedimiento Civil, hoy 61 y 100 del Código General del Proceso, si se advirtió su ausencia y, se aportaron las pruebas que acreditaban tal evento; faltando el juez al deber oficioso, de hacer parte en el litigio a los herederos conocidos del fallecido, al igual que a los indeterminados, quienes en principio debían ser demandados, acorde con el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, actualmente 87 del Código General del Proceso.

Sobre el articular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, señaló:

“Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...)”

En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, “como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887”. (...) Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles” “es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto.

Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...)” (CLXXII, p. 171 y siguientes).”

En efecto, de acuerdo con el precepto mencionado, cuando no exista proceso de sucesión o se ignoren los nombres de los herederos

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



determinados, la demanda se promoverá “indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 318”; conocidos algunos, se demandará a éstos y a los indeterminados y, podrá demandarse a los abintestato o testamentarios, así no hayan aceptado la herencia, en cuyo caso, notificado el admisorio o mandamiento de pago, si dentro del término para contestarla o interponer excepciones en el ejecutivo, no repudian la herencia, se entenderá que la aceptan y, si el proceso de sucesión está en curso, deberá instaurarse la demanda “contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

En consecuencia, “cuando se conoce el nombre de los herederos del causante, tales personas deben ser citadas como parte, para que ocupen el lugar procesal de aquél; y omitir su citación al proceso para adelantarlos a sus espaldas, comporta un desconocimiento del derecho de defensa, constitutivo de nulidad” (Sala de Casación Civil, sentencia 308 de 24 de agosto de 1988),

Posteriormente sostiene la Corte en Sentencia SC1182-2016, que:

“la acción, que es personal y de carácter patrimonial «pasa a sus herederos, ‘porque formando parte tal acción de la universalidad transmisibile del causante, se fija en cabeza de sus sucesores universales, como los demás bienes transmisibles. Basta pues, la vocación hereditaria de herederos forzosos o simplemente legales o testamentarios, para que quien goce de ella tenga interés jurídico para ejercer las acciones que tenía su antecesor y pueda ejercitarlas en las mismas condiciones que éste podría hacerlo si viviera’ (sentencia del 19 de diciembre de 1962)».¹

En ese sentido «-puede suceder –anota Morales Molina- que un tercero se halle jurídicamente vinculado a una de las partes principales o a la pretensión que se debate, y que por ello pueda resultar afectado por la sentencia que llegue a proferirse. A éste se le denomina tercero interesado, y por razón de su interés jurídico la ley le brinda los medios de intervenir en el proceso para hacerlo parte».²

Dentro de esa categoría están los «cesionarios, o los herederos o causahabientes a título universal o singular»

Conforme lo anterior, y advirtiéndose que en este tipo de responsabilidad civil, es optativo del demandante decidir a quién reclamar los posibles perjuicios causados, de acuerdo con la solidaridad que nace en estos, establecida en los artículos 1568, 2344 y 2356 del Código Civil, y conforme lo ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

¹ ROCCO, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil*, citado en DEVIS ECHANDÍA, op. cit., p. 519.

² MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. 8ª ed. Bogotá: Editorial ABC, 1983. p. 239.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Justicia, en sentencias STC 13594-2015 y, STC 1950 de 2018, en las que indicó:

“Sobre el particular importa señalar, en pro de la última de las referidas alternativas, que dándose esa circunstancia debe tenerse en cuenta que, en hipótesis, la víctima puede optar por demandar a uno y otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea, a fin de que respondan de los perjuicios que haya padecido, a quienes el artículo 2344 del C. Civil les impone la solidaridad legal, “por la cual se ata a varias personas cuando todas ellas concurren a la realización del daño, sin importar la causa eficiente por las que se les vincula como civilmente responsables, solidaridad legal que se presenta ante la concurrencia de varios sujetos que deben responder civilmente frente a la misma víctima por los daños que a ésta le han irrogado, tiene por único objeto garantizarle a ella la reparación íntegra de los perjuicios; es en tal virtud que le otorga la posibilidad de reclamar de todos o de cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización, (...)” (Sentencia de casación civil No. 075 de 10 de septiembre de 1998)

Significa lo anterior que queda al talante de la víctima demandar a cada una de las personas naturales o jurídicas civilmente responsables, sólo una o todas ellas simultáneamente, por virtud de la comentada solidaridad legal; y que, por ende, sea lo que hiciere, respecto de cada una el ejercicio de la acción es autónomo e independiente, aún en el evento de que se involucren en la misma demanda por efectos del litisconsorcio voluntario por pasiva que eventualmente se integraría entre las mismas.”

Siendo así, si se escoge demandar a uno de esos sujetos pasivos, se debe hacer en debida forma, aspecto que no ocurre en el caso *Sub examine*; como se ha venido indicando.

Por lo que no existe duda de la relevancia procesal de integrarse debidamente el contradictorio, pues al ser estos litisconsortes necesarios, deben comparecer a juicio a fin de garantizar que los procesos se adelanten con el pleno conocimiento de las personas involucradas, quienes podrán ejercer bajo su arbitrio y responsabilidad sus derechos de defensa y contradicción, participando en la generación de las decisiones por las que se resolverán los asuntos judiciales y frente a las cuales, igualmente, podrán manifestar su posición ante el acierto o desacierto del fallador.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



“(…) es cierto que todas las medidas de integración del litisconsorcio necesario deben surtirse en el trámite de la primera instancia; y segundo, que, en cambio, no es cierto que una vez superada tal instancia el sentenciador superior, de continuar la deficiente conformación de aquél, no le queda otro camino que abstenerse de proveer sobre el fondo del asunto puesto a su consideración. En efecto, lo único que en ésta hipótesis impide el precepto es “resolver de mérito”, lo que indudablemente deja espacio para que el juzgador ad quem pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios.

La medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia -agregó- está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de “las demás personas que deban ser citadas como parte”, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente a aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P. C.

El decreto de la nulidad -concluyó la providencia- comprenderá el trámite adelantado en la segunda instancia y la sentencia apelada u objeto de consulta, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses; se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable, con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio (criterio reiterado en CSC SC, 23 Mar. 2000, Rad. 5259; CSJ SC, 29 Mar. 2001, Rad. 5740; CSJ SC, 22 Abr. 2002, Rad. 6278; CJS SC, 5 Dic. 2011, Rad. 2005-00199-01; CSJ SC).”³

Por su parte la Corte Constitucional en similares términos, tiene dicho, que

“La Corte ha advertido que la integración del contradictorio es un presupuesto esencial para la garantía del derecho al debido proceso, y por tanto de la defensa. En este sentido, ha señalado que omitir la posibilidad de que una parte o un tercero con interés legítimo intervenga en el marco de un proceso, implica el desconocimiento de dichos derechos. Así, por ejemplo, en el Auto del 3 de mayo de 2003, la Corte advirtió lo

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, SC-1182-2016

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



siguiente: “... La oportuna realización de las notificaciones o actos de comunicación procesal es una de las manifestaciones más importantes del respeto al debido proceso y lo es tanto en relación con las partes que intervienen en el proceso como respecto de los terceros a quienes les asista un interés legítimo en él.”⁴

Por lo expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado en primera instancia y se ordenará rehacerla, previa notificación del auto admisorio de la demanda a los señores Jadeyi y Marlio Losada Quintero, en calidad de herederos conocidos, como también de los indeterminados del extinto Alfredo Losada Pulido, respetándose su derecho de contradicción y defensa; conservando su eficacia las actuaciones de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según artículo 138 inciso 2° *ibídem*.

Con fundamento en lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del auto admisorio de 13 de febrero 2013, proferido por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva

SEGUNDO: **ORDENAR** que el Juzgado instancia, renueve la actuación, previa notificación del auto admisorio de la demanda de 13 de febrero 2013, a los señores Jadeyi y Marlio Losada Quintero, en calidad de herederos conocidos, como también de los indeterminados, del extinto Alfredo Losada Pulido, respetándose su derecho de contradicción y defensa, conservando la eficacia de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, según artículo 138 inciso 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

⁴ Corte Constitucional, A 538 de 2015

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92d4332bad480f3361208b6b0418297708812d661d39100c44e6c4f67
354e387

Documento generado en 09/04/2021 10:05:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>